



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 149/2025

En Madrid, a 19 de junio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ---, en nombre y representación del ---, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 24 de abril de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 26 de marzo de 2025, por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de doce mil euros (12.000 €).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto por D. ---, en nombre y representación del --- S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 24 de abril de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 26 de marzo de 2025, por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de seis mil un euros (12.000 €), por una infracción del artículo 69.1.c), en relación con los artículos 15 y 114, del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado el 7 de diciembre de 2024, correspondiente a la jornada nº 18 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el --- y el ---.

En concreto, los hechos denunciados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y corroborados por el Oficial informador de la RFEF son los siguientes:

« 1. En el minuto 5 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en ---, tras la pancarta “---”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 150 segundos, el cántico, “y dale alegría, alegría a mi corazón. Es la hinchada del --- que ya llegó. Tenéis que poner el alma y el corazón. Tenéis que ponerlo todo para ser campeón. Y ya, ya verás cómo el ascenso a primera vas a lograr. Y ya, ya verás cómo el puto --- se va a quemar”.

2. En el minuto 7 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en ---, tras la pancarta “---”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 35 segundos, el cántico, “La ---, puta pocilga, donde se juntan --- y Policía ¡Qué puto olor! ¡Qué porquería! Con una bomba todo yo lo volaría. Una explosión de Goma 2 y que le den por culo a ---. Esa --- que se la goza viendo quemarse a la Puta ---”.

3. En el minuto 27 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en ---, tras la pancarta “---”, entonaron de

forma coral y coordinada, durante aproximadamente 60 segundos, el cántico, “La ---, puta pocilga, donde se juntan --- y Policía ¡Qué puto olor! ¡Qué porquería! Con una bomba todo yo lo volaría. Una explosión de Goma 2 y que le den por culo a ---. Esa --- que se la goza viendo quemarse a la Puta ---”.

4. En el minuto 32 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en Fondo ---, tras la pancarta “---”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 30 segundos, el cántico, “La ---, puta pocilga, donde se juntan --- y Policía ¡Qué puto olor! ¡Qué porquería! Con una bomba todo yo lo volaría. Una explosión de Goma 2 y que le den por culo a ---. Esa --- que se la goza viendo quemarse a la Puta ---”.

5. En el minuto 39 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en Fondo ---, tras la pancarta “---”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 20 segundos, el cántico, “La ---, puta pocilga, donde se juntan --- y Policía ¡Qué puto olor! ¡Qué porquería! Con una bomba todo yo lo volaría. Una explosión de Goma 2 y que le den por culo a ---. Esa --- que se la goza viendo quemarse a la Puta ---”.

6. En el minuto 69 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en Fondo ---, tras la pancarta “---”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 30 segundos, el cántico, “La

---, puta pocilga, donde se juntan --- y Policía ¡Qué puto olor! ¡Qué porquería! Con una bomba todo yo lo volaría. Una explosión de Goma 2 y que le den por culo a ---. Esa --- que se la goza viendo quemarse a la Puta ---”.

7. En el minuto 90+5 de partido, un grupo de aficionados locales, ubicados en ---, tras la pancarta “---”, entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 25 segundos, el cántico, “La ---, puta pocilga, donde se juntan --- y Policía ¡Qué puto olor! ¡Qué porquería! Con una bomba todo yo lo volaría. Una explosión de Goma 2 y que le den por culo a Aragón. Esa --- que se la goza viendo quemarse a la Puta ---”. Dicho cántico no fue secundado por el resto de los aficionados presentes en el estadio”.»

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Disciplina de la RFEF impuso una multa de doce mil euros (12.000 €) al club recurrente, por la infracción regulada en los artículos 69.1.c), en relación con los artículos 15 y 114 del Código Disciplinario de la RFEF.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición, mediante resolución de 24 de abril de 2025.

TERCERO. Contra dicha resolución el club recurrente presenta recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer en las anteriores

instancias federativas. En particular, sostiene la falta de responsabilidad del club recurrente ya que mostró la debida diligencia en la prevención de incidentes; cuestiona la proporcionalidad de la sanción impuesta, así como la efectiva producción de los hechos denunciados; y finalmente, invoca la falta de antecedentes del club sancionado respecto de conductas similares.

CUARTO. Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente.

QUINTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente por providencia de este Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 30 de mayo de 2025 y habiendo transcurrido el plazo señalado no se han presentado nuevas alegaciones por el recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

La infracción sancionada está tipificada en el artículo 69.1.c) del CD de la RFEF que contempla «*la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro*» y la sanción se tipifica en el artículo 114 del CD «*la pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser*

consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior, será considerada como infracción grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

....

2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y de Primera Federación de fútbol femenino, de 6.001 a 18.000€»

Por el --- se cuestiona la efectiva producción de los hechos, alegando la inexistencia de pruebas claras y suficientes que permitan sustentar la sanción impuesta.

En relación con ello en la Resolución recurrida se establece que *«los cánticos figuran acreditados en el expediente, no sólo en el archivo videográfico-sonoro unido a la denuncia de la LNFP presentada el 11 de diciembre de 2024, sino que, además, fueron constatados en el informe de incidentes del Oficial Informador de la RFEF, de fecha 8 de diciembre de 2024, el cual goza de valor de prueba de cargo, con presunción de veracidad (no desvirtuada por el Club expedientado), de conformidad con lo establecido en el artículo 27.4 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece que “[...] las actas de los delegado-informadores, de los informadores y de los oficiales especializados en la lucha contra la violencia, el racismo y la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.»*

La parte recurrente sostiene que la inexistencia de una referencia a los cánticos en el acta del Coordinador de Seguridad acreditaría la no producción de los mismos. Sin embargo, esta alegación no puede prosperar. La falta de mención expresa en dicho documento carece de relevancia, en tanto que los cánticos han sido recogidos y descritos con claridad en el informe del Oficial Informador de la RFEF, órgano expresamente encargado de verificar este tipo de conductas en el ámbito de la lucha contra la violencia en el deporte.

Además, en el presente caso, los registros audiovisuales incorporados al expediente permiten oír sin dificultad alguna los cánticos denunciados, proferidos de forma clara, coral y coordinada, lo que refuerza la realidad y la contundencia de los hechos reflejados en el informe oficial.

Por tanto, la ausencia de mención en el acta del Coordinador de Seguridad no invalida ni debilita la prueba aportada, especialmente cuando existen medios técnicos directos y válidos que confirman inequívocamente lo denunciado.

En consecuencia, debe concluirse que los hechos quedan debidamente acreditados mediante pruebas válidas, legalmente admisibles y suficientemente incorporadas al expediente disciplinario.» Conclusiones que este Tribunal Administrativo del Deporte comparte por lo que este motivo se desestima.

QUINTO. Alega el recurrente su falta de responsabilidad, ya que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance, habiendo cumplido con las normativas que se exigen para la prevención y erradicación de conductas violentas en el deporte.

De la reiteración de los cánticos (hasta en siete ocasiones) se deduce la insuficiencia de las medidas preventivas adoptadas por el club, al tiempo que, tal como consideró el Comité de Apelación, tampoco se adoptaron medidas eficaces *post factum*, destinadas a erradicar este tipo de comportamientos y mitigar sus efectos, pese a existir varias posibilidades para que el --- actuara con mayor firmeza; entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El artículo 3 dispone:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

(...)

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).»

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

«1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

[...]

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.»

Así, se echan en falta medidas más concretas como la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron hasta en siete ocasiones durante la disputa del encuentro, o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

En consecuencia, el recurrente no acredita su suficiente diligencia y eficacia en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos, que se produjeron hasta en siete ocasiones, desde la misma zona del estadio y por el mismo grupo de espectadores. No hubo, pues, una adecuada actuación preventiva, ni tampoco una actuación reactiva idónea y suficiente para contrarrestar los cánticos de modo eficaz.

Estamos, por tanto, ante un supuesto de *culpa in vigilando*, que establece una responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, que en el presente caso no ha realizado el club sancionado de forma satisfactoria.

SEXTO. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, hay que subrayar que los cánticos denunciados encajan dentro de la infracción tipificada en el artículo 114 en relación con el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF, al constatarse su indudable carácter violento.

La sanción impuesta, establecida en el artículo 114.2 CD, lo fue en su grado medio, ya que el precepto prevé una sanción pecuniaria de 6.001 a 18.000 euros, por lo que este Tribunal considera ajustada su graduación, teniendo en cuenta que en la resolución sancionadora se valoraron no sólo la gravedad de los cánticos proferidos sino además su reiteración a lo largo del encuentro y el número de los mismos, y por otro lado se ha tenido en cuenta la reiteración de hechos similares a lo largo de la temporada como pone de manifiesto la Resolución del Comité de Disciplina lo que

evidencia la falta de eficacia de las medidas adoptadas por el club para prevenir o neutralizar los hechos denunciados.

Y en este sentido como subraya la resolución sancionadora el artículo 15.2 del Código Disciplinario permite al órgano disciplinario tener en cuenta, al momento de determinar la gravedad de los hechos, una serie de circunstancias concurrentes tales como: *“la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar (...), la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego, (...) el mayor o menor número de personas intervinientes”*, así como *“la actitud pasiva o negligente del club organizador”*, *“su falta de presteza para identificar a los responsables”* y, en general, *“el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias”* en materia de prevención de la violencia. El precepto incluye también, entre esas circunstancias, *“la existencia o ausencia de antecedentes”*, sin exigir para ello que estos hayan adquirido firmeza.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ---, en nombre y representación del ---, S.A.D., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 24 de abril de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 26 de marzo de 2025, por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de doce mil euros (12.000 €).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO